BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — 1.000

Nº 27.063

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 168/91

Desígnase Subsecretario de Defensa.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Defensa del MINISTERIO DE DEFENSA al Dr. Francisco Eduardo CERRO (M.I. Nº 7.139.100).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 169/91

Desígnase Subsecretario de Producción para la Defensa.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Producción para la Defensa del MINISTERIO DE DEFENSA, al Doctor D. Alieto Aldo GUADAGNI (M.I.Nº 4.352.543), quien asimismo ocupará interinamente la Subsecretaría de Planeamiento Técnico del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 171/91

Exceptúase al Director General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de la Subsecretaría de Justicia, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el expediente nº 75.822/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido actuado se solicita se exceptúe al funcionario Categoría 24, Director General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del citado Ministerio, de las disposiciones previstas en el Artículo 24 del Decreto nro. 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el Artículo 1º, Punto V) del Decreto nro. 612 del 2 de abril del mismo año.

Que ha tomado intervención el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, conforme lo normado por el Artículo 46 del Decreto nro. 1757/90.

Que procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, de los alcances del Artículo 24, del Decreto nro. 435/90, sustituido por el Artículo 1º, Punto V) del Decreto nro. 612/90, al funcionario Categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Director General de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA - CRIMINAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, Don Antonio Pedro SFORZA (L.E. nº 4.216.955).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — Avelino J. Porto. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Rodolfo Díaz.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 172/91

Desígnase Director General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dependiente de la Subsecretaría de Justicia.

Bs. As., 23/1/91

VISTO, que se encuentra vacante el cargo de Director General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible la cobertura del citado cargo, dada la importancia que el mismo reviste para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

Que las características de las funciones que habrán de cumplirse, exige la convocatoria de un profesional con relevantes conocimientos y experiencia para llevar a cabo tal cometido.

Que lo expuesto encuadra dentro de las causales de excepción que prevé el artículo 27 del Decreto 435/90, sustituido por el Decreto 612/90.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al doctor Isaac Raúl MOLINA (Mat. nº 4.355.513), en el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA -Categoría 24- Agrupamiento Sistema de Computación de Datos.

Art. 2º — Exceptúase de los alcances del artículo 27 del Decreto 435/90, sustituido por el Decreto 612/90 a la designación que se efectúa por el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 176/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 23/1/91

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional,

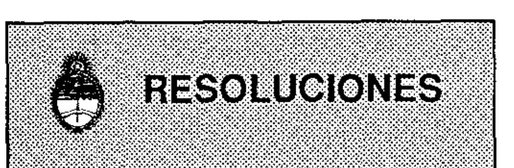
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

TEMARIO PARA SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION

1. — Derogación de las disposiciones legales vigentes en el régimen de previsión nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que configuran situaciones de privilegio para determinados sectores de afiliados.



Secretaría de Planificación y Ministerio de Economía

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Resolución Conjunta 514/90 y 1449/90

Otórgase la conformidad previa establecida en el artículo 13 de la Ley 21.550 para el proyecto "Abastecimiento de Agua a los Partidos de Morón y Tres de Febrero y Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Potabilizador General San Martín".

Bs. As., 31/12/90

VISTO el Expediente Nº 01741/90 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, iniciado por la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por Nota Nº 29.222/90 para el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS PARTIDOS DE MORON Y TRES DE FEBRERO Y REHABILITACION Y AMPLIACION DEL ESTABLECIMIENTO POTABILIZADOR GENERAL SAN MARTIN" de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto permitirá la rehabilitación de obras ya existentes en el Establecimiento Potabilizador General San Martín y la ampliación del mismo con obras nuevas lo que permitirá incrementar su producción.

Que el crecimiento de producción mencionado permitirá abastecer zonas aún no servidas en los distritos a cargo de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que el proyecto incluye obras en el Sistema Oeste las que permitirán dotar de servicio de agua potable a zonas densamente pobladas en el conglomerado bonaerense.

Que el proyecto presenta índices de rentabilidad económica satisfactorios.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente del Artículo 5º del Decreto Nº 2041/77 modificado por el decreto Nº 913/81.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Otorgar la conformidad previa establecida por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550 incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias a la solicitud presentada por la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para el proyecto "ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS PARTIDOS DE MORON Y TRES DE FEBRERO Y REHABILITACION Y AMPLIACION DEL ESTABLECIMIENTO POTABILIZADOR GENERAL SAN MARTIN" por un monto de inversión de AUSTRALES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL (A 799.111.000) valuados a precios y tipo de cambio del mes de diciembre de 1987.

Art. 2º — La inversión que en virtud del Artículo anterior deberá realizar la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION será con recursos genuinos. Los servicios de capital e intereses del préstamo en negociación con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y otros eventuales endeudamientos que con tal propósito debieran tomarse, no podrán ser financiados con ningún tipo de transferencia del Tesoro Nacional. La SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA tomará los recaudos pertinentes a tal fin.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Moisés Ikonicoff. — Antonio E. González.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 4/91

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F. e I.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 31.533/74, Cde. 18 de la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I. y,

CONSIDERANDO:

Que MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I. en virtud de las Resolución M.E. Nº 316 del 22 de marzo de 1979, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y su Decreto Reglamentario Sectorial Nº 1177 del 16 de abril de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de Tableros de madera aglomerada crudos, ubicada en el km. 72, Ruta Nacional 12, localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO inició a la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento a la Resolución M.E. Nº 316 del 22 de marzo de 1979.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inciso b) apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SICE del 25 de octubre de 1989.

Que, durante todo el trámite sumarial, la empresa MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I., no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declararse la comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por la Resolución M.E. Nº 316 del 22 de marzo de 1979 y una multa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de agosto de 1990 a la suma de AUSTRALES CUATRO MIL SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (A 4.701.517.978), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartados 1 y 2 de la Ley Nº 21.608.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, la Resolución Conjunta SSFP. Nº 60 y SSIC Nº 192 del 6 de setiembre de 1990 y Circular SSIC Nº 34 del 1º de octubre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I., por incumplimiento total a la Resolución M.E. Nº 316 del 22 de marzo de 1979.

Art. 2º — Impónese a la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. e I. el pago de una multa del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de agosto de 1990 a la suma de AUSTRALES CUATRO MIL SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (A 4.701.517.978) por incumplimiento total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios totales producida entre el mes de agosto de 1990 y el correspondiente al mes anterior a su efectivo pago. Por el sólo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Director General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3298/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento. Régimen de retención, percepción y pago a cuenta. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 25/1/91

VISTO el régimen de percepción y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3124 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de optimizar la función de recaudación del impuesto al valor agregado en las operaciones de comercialización e industrialización de animales de distintas especies, resulta aconsejable complementar el precitado régimen de percepción y/o pago a cuenta, con el instituto de la retención del tratado gravamen respecto de determinadas operatorias comerciales.

Que en tal sentido corresponde establecer la forma, plazos, condiciones y demás requisitos que deberán observar los sujetos designados como agentes de retención.

Que, por otra parte, a los fines de no afectar la neutralidad del impuesto al valor agregado respecto de los responsables que vendan en nombre propio bienes de terceros, se entiende razonable instrumentar un procedimiento especial de compensación que viabilice el referido régimen de retención.

Que, asimismo, se considera oportuno efectuar determinadas adecuaciones al régimen de percepción y/o pago a cuenta en vigencia, de manera tal de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el mismo.

Que, atendiendo a razones de buen orden legislativo y con la finalidad de posibilitar la consulta y aplicación de las disposiciones que reglan los precitados regímenes, es conveniente reunir a las mismas en un solo cuerpo normativo.

Que corresponde atender, en lo pertinente, a lo dispuesto por la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90,

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado, respecto de las operaciones de:

a) Compraventa de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino.

b) Faenamiento y comercialización de carnes y subproductos de las especies mencionadas en el inciso anterior.

CAPITULO I

REGIMEN DE RETENCION

1. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Art. 2º — Quedan sujetas al presente régimen de retención las operaciones indicadas en el inciso a) del artículo 1º, como así también la comercialización de ganado de las especies indicadas en dicho artículo efectuadas a través del sistema de consignación directa.

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 3º — Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de retención y siempre que se hallen inscriptos en la Junta Nacional de Carnes:

a) los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos, por las adquisiciones de ganado efectuadas a terceros;

b) los consignatarios de hacienda y martilleros, que en las operaciones de compraventa actúen de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) los consignatarios directos de hacienda.

3. SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION

Art. 4º — Son sujetos pasibles de la retención las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que las mismas revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

4. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

5. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 6º — El monto de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el importe que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de adquisiciones de ganado con destino para faena: el que resulte de aplicar los valores índices correspondientes a la fecha de compra, fijados e informados por la Junta Nacional de Carnes para cada uno de los períodos previstos por el artículo 3º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, para la primera venta de carne con destino al consumo interno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 21.740 y sus modificaciones.

2. De tratarse de adquisiciones de ganado con destino distinto al de faena: el precio neto de venta o valor neto liquidado al comitente —conforme lo establecido por los artículos 9º y 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— que resulte de la factura o documento equivalente.

6. INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 7º — Los importes retenidos deberán ser ingresados en forma global, en los plazos que, para cada período, se fijan a continuación:

1. Retenciones efectuadas entre los días 1 y 10, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

2. Retenciones efectuadas entre los días 11 y 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

3. Retenciones efectuadas entre los días 21 y el último día de cada mes calendario, ambos inclusive, hasta el tercer día hábil, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

Art. 8º — A los fines del ingreso indicado en el artículo anterior, se utilizarán las siguientes boletas de depósito:

1. Consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda: F. 9/F.

2. Establecimientos faenadores: las indicadas, para cada caso, en el artículo 20.

Art. 9º — El ingreso de las retenciones practicadas se efectuará en las instituciones bancarias que, para cada situación, se indican seguidamente:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2. De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados.

7. OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 10. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º.

Cuando las operaciones se efectúen con intervención de los responsables indicados en los incisos b) y c) del artículo 3º, la precitada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

Art. 11. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

Art. 12. — Los agentes de retención deberán suministrar a este Organismo por cada mes calendario y por cada sujeto pasible de retención, la información que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, manteniendo la apertura mensual de la información.

El detalle de la precitada información se formalizará mediante nota a presentar en la dependencia de este Organismo, ante la cual se encuentre inscripto el agente de retención, pudiendo entregarse a dicho fin soportes magnéticos de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

8. PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION DE RETENCIONES

Art. 13. — Los responsables indicados en el inciso b) del artículo 3º podrán compensar el importe de la retención practicada al productor primario o comitente, con el monto de la retención efectuada por el adquirente; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada por dichos responsables como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado determinado en cada período fiscal.

En los casos en que la precitada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un mismo período fiscal —como consecuencia de producirse la operación de venta en un período fiscal posterior a aquél en el que se hubiera realizado la operación de compra al productor primario o comitente— los responsables aludidos en el párrafo anterior podrán no cumplimentar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, a los fines de efectuar dicha compensación en el período fiscal en el cual los adquirentes practiquen la correspondiente retención.

Lo establecido en los párrafos precedentes no obsta la obligación de los responsables de extender a los sujetos pasibles de la retención, el comprobante previsto en el artículo 10.

9. CARACTER DE LA RETENCION

Art. 14. — El importe retenido —consignado en el comprobante indicado en el artículo 10— tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 3º, cuando éstos utilicen el procedimiento de compensación previsto por el artículo anterior.

CAPITULO II

REGIMEN DE PERCEPCION Y PAGO A CUENTA

1. SUJETOS OBLIGADOS. OPERACIONES COMPRENDIDAS

Art. 15. — Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, siempre que se encuentren inscriptos en la Junta Nacional de Carnes y revistan la calidad de responsables suscriptos en el impuesto al valor agregado, quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción por:

1. las operaciones de matanza y/o faenamiento de hacienda de terceros;

2. las operaciones de redestinos de exportación a consumo y la primera venta de exportador de carne de terceros a la que se le hubiera asignado destino comercial exportación.

Art. 16. — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán efectuar un pago a cuenta del impuesto al valor agregado por:

1. las operaciones de faenamiento de animales de su propiedad;

2. las operaciones de redestinos de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador de carne propia a la que se le hubiera asignado destino comercial exportación.

2. BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL IMPUESTO. ALICUOTA APLICABLE

Art. 17. — A los fines de la liquidación de la percepción o del pago a cuenta, según corresponda, la base imponible se determinará aplicando a los volúmenes de carne faenada, los valores índices por res correspondientes a la fecha de faena, fijados e informados por la Junta Nacional de Carnes para cada uno de los períodos establecidos por el artículo 3º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, para la primera venta de carne con destino al consumo interno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 21.740 y sus modificaciones.

La alícuota a aplicar sobre la base imponible que resulte de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, será del DOS POR CIENTO (2 %).

3. EXCEPCIONES

Art. 18. — Los establecimientos faenadores no deberán realizar la percepción, determinación o ingreso del pago a cuenta por las operaciones de faena de hacienda con destino comercial exportación asignado por exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, excepto cuando se trate de operaciones de redestinos de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador.

4. INGRESO DE LA PERCEPCION Y/O PAGO A CUENTA. FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES

Art. 19. — El importe de las percepciones y/o pagos a cuenta se ingresará en forma global, en los plazos que, para cada período, se fijan en el artículo 7º.

Los plazos de ingreso aludidos en el párrafo anterior podrán ser sustituidos únicamente por el plazo de ingreso previsto en el artículo 24 de la RES.P. Nº 142/89 (Junta Nacional de Carnes), cuando se trate de los establecimientos faenadores indicados en la precitada disposición.

Art. 20. — A los fines del ingreso mencionado en el artículo anterior, se utilizarán las boletas de depósito:

a) F. 9/E (Consumo-Rosa), en las que se incluirán las faenas destinadas al consumo interno y, en su caso, a la exportación cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como exportadores de carne;

b) F. 9/E (Consumo-Marrón), para las faenas de exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes que hubieren redestinado al consumo y/o vendido de exportador a exportador;

c) F. 9/E (Consumo-Azul) para las faenas de exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, con destino exportación.

Art. 21. — El ingreso de las percepciones y/o pagos a cuenta se efectuará en las instituciones bancarias que, para cada situación, se indican en el artículo 9º.

Art. 22. — Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, corresponderá igualmente efectuar la presentación del respectivo F. 9/E, consignando en el mismo la leyenda "Sin movimiento".

5. RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS FAENADORES. FALTA DE PERCEPCION

Art. 23. — Los responsables indicados en el artículo 15 en su carácter de responsables sustitutos, deberán hacerse cargo del pago de los importes que no hubieran sido percibidos de los matarifes abastecedores, matarifes carniceros o consignatarios directos, pudiendo ejercer el derecho de retención sobre los productos y/o subproductos de la faena obtenida o el crédito de faena, en su caso, a fin de reintegrarse el impuesto abonado.

6. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCION

Art. 24. — Los agentes de percepción deberán cumplimentar las obligaciones establecidas por los artículos 15, 16 y 17 de la RES.P. Nº 142/89 de la Junta Nacional de Carnes, correspondiendo a tal efecto ajustar las respectivas liquidaciones, en lo referente al responsable que la emite, a los requisitos establecidos por este Organismo en las disposiciones que reglan la emisión de comprobantes y registración de operaciones.

Art. 25. — Quienes actúen como agentes de percepción deberán entregar a los sujetos pasibles de la percepción, una constancia consignando en la misma:

1. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de percepción.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de la percepción.

3. Monto del impuesto percibido y fecha en que se efectuó la percepción.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir la constancia.

La mencionada constancia se entregará en oportunidad de percibirse el correspondiente monto del impuesto.

La obligación establecida en el párrafo primero podrá ser cumplida mediante la documentación que habitualmente se utilice en las respectivas operaciones, siempre que los datos indicados en dicho párrafo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

Art. 26. — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera la constancia prevista en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de percepción.

3. Importe de la percepción y fecha en que se realizó la misma.

Art. 27. — Los agentes de percepción deberán suministrar a este Organismo por cada mes calendario y por cada sujeto pasible de la percepción, la información que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2. Importe percibido y fecha en que se efectivizó la percepción.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en los plazos fijados en el párrafo segundo del artículo 12, siendo de aplicación a dichos efectos lo previsto en el último párrafo del mencionado artículo.

7. CARACTER DE LA PERCEPCION

Art. 28. — El importe de la percepción consignado en la constancia indicada en el artículo 25, tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

8. PERCEPCIONES EFECTUADAS POR CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA. COMPENSACION

Art. 29. — Los consignatarios directos de hacienda, en su carácter de sujetos pasibles de la percepción, podrán compensar el importe de la retención a ingresar —practicada al productor o comitente inscripto, conforme lo establecido en el Capítulo I de la presente resolución general— con el monto de la percepción efectuada que resulte atribuible a dicho productor o comitente, la diferencia resultante de la mencionada compensación será el importe a ingresar en concepto de retención.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. — Lo establecido en los Capítulos I y II de esta resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en los mismos— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 31. — El ingreso de las retenciones, percepciones y pagos a cuenta que efectúen los responsables indicados en el inciso a) del artículo 3º y en el artículo 15, deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, no admitiéndose para el cumplimiento de dicha obligación otras formas de pago distintas al depósito bancario.

Art. 32. — Los agentes de retención y/o percepción deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos y/o percibidos, conforme los regímenes reglados por los Capítulos I y II de la presente resolución general.

Art. 33. — Los regímenes de retención, percepción y pago a cuenta establecidos por la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones y pagos que se realicen a partir del 11 de febrero de 1991, inclusive.

Art. 34. — Las percepciones y/o los pagos a cuenta determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3124 y sus modificaciones, deberán ser ingresadas conforme a los plazos fijados por la misma.

Art. 35. — Deróganse a partir del 11 de febrero de 1991, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3124, 3133 y 3234, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

Art. 36. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 5/91

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Colombo Hermanos S.A.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 40.822/74, Cde. 25 de la firma COLOMBO HERMANOS S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que COLOMBO HERMANOS S.A. en virtud del contrato aprobado por el Decreto Nº 182 del 16 de enero de 1976, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560, y su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y del Decreto Regional Nº 575 del 20 de agosto de 1974, para la construcción e instalación de la ampliación de su planta industrial destinada a la elaboración de pastas alimenticias secas en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO efectuó a la firma COLOMBO HERMANOS S.A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento parcial al contrato aprobado por el Decreto Nº 182 del 16 de enero de 1976.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento es parcial en cuanto a producción y personal y formal por la falta de presentación de las declaraciones juradas en término, proponiendo la aplicación de una multa.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, por Disposición de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del 15 de diciembre de 1989.

Que, durante todo el trámite sumarial, la empresa COLOMBO HERMANOS S.A., no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento parcial del proyecto promocionado.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento parcial en que incurrió la firma COLOMBO HERMANOS S.A. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 182 del 16 de enero de 1976, y una multa equivalente al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de agosto de 1990 a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS (₳ 51.937.066), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, incisos a) y b) apartado 1 de la Ley Nº 21.608.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y la Resolución Conjunta SSFP. Nº 60 y SSIC Nº 192 del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma COLOMBO HERMANOS S.A., por incumplimiento parcial del contrato aprobado por Decreto Nº 182 del 16 de enero de 1976, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 1 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Impónese a la firma COLOMBO HERMANOS S.A. el pago de una multa del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a valores de agosto de 1990 a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS (₳ 51.937.066) por incumplimientos formales y reiterados respecto a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios mayoritarios no agropecuarios totales producida entre el mes de agosto de 1990 y el correspondiente al mes anterior a su efectivo pago. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Director General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 5º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y a la Dirección General Impositiva.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Subsecretaría de Industria y Comercio

MEDICAMENTOS

Resolución 44/91

Modificación de la Resolución Nº 298/90.

Bs. As., 24/1/91

VISTO la Resolución S.S.I.C. Nº 298 de fecha 13 de Noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo indicado en la Resolución del Visto se ha realizado una revisión de las solicitudes presentadas por las Cámaras de Productos Medicinales.

Que en virtud de los análisis realizados se debe proceder a realizar algunas modificaciones.

Que es menester clarificar el régimen de comercialización de nuevos productos.

Que ha tomado la debida intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.680, el Decreto Nº 479 del 14 de Marzo de 1990 y la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de Marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyense en el Anexo I de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 los productos que figuran en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Inclúyense en el Anexo II de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 los productos que figuran en el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Inclúyense en el Anexo III de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 los productos que figuran en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Quedan exceptuados del Anexo VI de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 los siguientes subgrupos terapéuticos:

a) Suplementos de Proteínas
b) Alimentos Infantiles
c) Otros Alimentos

Art. 5º — Inclúyense en el Anexo V de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 los siguientes productos:

— Saceril Adultos x 20 comp.
— Saceril Niños x 20 comp.

Art. 6º — Todos los productos que no figuren en los Anexos de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 y de la presente, se consideran incluidos en el Anexo IV de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90 hasta tanto se verifique su identificación según lo pautado en la Resolución del VISTO.

Art. 7º — Las especialidades de uso y aplicación en medicina humana que se hayan comenzado a comercializar con posterioridad al mes de abril de 1990 y que no pertenezcan a los subgrupos terapéuticos detallados en el Anexo VI de la Resolución S.S.I.C. Nº 298/90, se considerarán liberados, debiendo presentar los Laboratorios la documentación respaldatoria en carácter de Declaración Jurada.

Art. 8º — La presente Resolución rige a partir del dia de la fecha.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

PRODUCTOS	LABORATORIO
ADAMON	LABINCA
AFIANCEN	SCHWABE
ALETMICINA	ALET
ALETROPIL	ALET
ALFAMES	CELTIA
ALGIVERINA	RIOPLATENSE
ALVACORTIN	LERSAN
ALVONASAL	CELTIA
ALVOTROPINA	CELTIA
ALVO-DOCE 1000	CELTIA
AMIODARONA	TEMIS LOSTALO
ARGISAL	LERSAN
ARTERIOLIPOL	DUMONT FRERES
ARTERIOLIPOL PAPAVERINA	DUMONT FRERES
ARTERORRUTIL	ALET
ASMATUR	ANDROMACO
ATROBORINA	LERSAN
BECAMEDIC	SCHWABE
BENCILTIAZIDA	DUMONT FRERES
BIOKTAN A.S.	ALET
BK	ALET
BK. CREMA DE BISMUTO	ALET
BUFLOMEDIL RAFFO	RAFFO
CALPRES	TEMIS LOSTALO
CANFOQUINA	DUMONT FRERES
CATEGUR	LABINCA
CEFTRIAXONA RAFFO	RAFFO
CELTIAMICINA	CELTIA
CINCUENTAL	SCHWABE
CINCUENTAL RETARD	SCHWABE
CIPOPLASMIN	ALET
CISPLATINO	RAFFO
CITOPOL	AGRAND
CONFORMAL	ELVETIUM
CONGEX	SCHWABE
CURANSIEX RETARD	FLAMINIO
CUSTODIAL	SCHWABE
DHT	ALET
DIENCEFALETAS	DUMONT FRERES
DUALID 375	DUNCAN
EFEDRINA BIOL	BIOL
EGOBIOTIC	CASSARA
ENALAPRIL RAFFO	RAFFO
ERIT-BIOQUIM	BIOQUIM
ESPASMO PAPAVERINA	Q. MEDICAL
ESPLINUL	SCHWABE
ESTREPTOMICINA GRAMON	GRAMON
EURETICO	CASASCO
FLUMETIAZIDE R.P.	RIOPLATENSE
FLUORESCEINA	LOA
FLUTAMIDA RAFFO	RAFFO
GENTAFLAM COLIRIO/POMADA	FLAMINIO
GENTOLER	LERSAN
GRISOVIN F.P.	GLAXO
GULAFIN	SCHWABE
HIPORAUSER 0,4	DUMONT FRERES
HIPORAUSER 1	DUMONT FRERES
KINABIUT INY/COMP.	FLAMINIO
LANOTEN	Q. MEDICAL
LESS-DIUR	MERTENS
METILRESERPATO	DUMONT FRERES
METOTREXATO	RAFFO
NAMIR	BIOQUIM
NEPER	ALET
NUMOSOL JBE. SIMPLE/CLORANFENICOL	DUMONT FRERES
OROFENICOL VITA STRESS	DUMONT FRERES
OROPUR TAB/JBE/GTAS.	DUMONT FRERES
OROPUR VITAMINADO	DUMONT FRERES
OTALIVIA	LERSAN
PASSACANTHINE	LAFAGE
PENICILINA G SODICA 3 MILL	GRAMON
PENILCORTIN	LERSAN
PEN-BIOQUIM	BIOQUIM
PEPTICUS	SCHWABE
PINILERSAN	LERSAN
PIRINESIA	CELTIA
PLAFONYL	MONTPELLIER
PLATINO II FILAXIS	FILAXIS
PLENISEDAN	AGRAND
POTENTEROL	DUMONT FRERES
PROPAVENT ROTACAPS	GLAXO
QUINIDINA GLUCONATO	DOMINGUEZ
REEDVIT	CELTIA
RUPEZUL	BIOQUIM
SABIDEN	ALET
SANANGIN "A"	MERTENS
SEDATUS	ALET
SEDOPLEX	DUMONT FRERES
SEISAPA	FLAMINIO
SIMFOGEX	CLIMAX
SINASMAL	C. B. A.
SOMAREUMIL	DUMONT FRERES
SOMASEDAN	CELTIA
STELABID	SCHERING PLOUGH
SUPERDREN	SCHWABE
TAMOXIFENO RAFFO	RAFFO
TERFEMAX	TEMIS LOSTALO
TRANCICLAMINA	ARISTON
UNASYNA	PFIZER
UROQUAD	BOEHRINGER ARG.
VANILONE GTAS/JBE.	DUMONT FRERES
VENTOLIN ROTACAPS	GLAXO
VIR-POMADA OFT./DERM.	FLAMINIO
VISUBLEFARITE	LOA
ZINCADRINA	LERSAN

ANEXO II

PRODUCTOS	LABORATORIO
CIFACILINA	MONTPELLIER
GELCARPINA	ALCON
HISTAMINO CORTEROID	MONTPELLIER
HMG MASSONE	MASSONE
ISORDIL	WYETH JOHN
LABIOTIC	LABINCA
METABIOTIC IV/IM.	LABINCA
TENESMIN	ARISTON
ULTRACAL	BALIARDA
VIROSOL	PHOENIX

ANEXO III

PRODUCTOS	LABORATORIO
ACOMEZON	ARMSTRONG
AGEL	ANDROMACO
ALBOCRESIL	BYK LIPRANDI
ALGIO ADAMON	LABINCA
ALTINOX	GOBBI NOVAG
AMBAINAL	CASSARA
AMBAMIDA	SINTESINA
ANTEPSIN	PROMECO
ANTIGENO R INTESTINAL	SANOFI
ANTIKATARATA	FLAMINIO
ARFLOGIN	ARGENTIA
ARTROGLOBINA	PAYLOS
ARTROGLOBINA FORTE	PAYLOS
ATRIMON	PAYLOS
AZULCORT	WACO
BARIO DIF. POLVO CITRATADO	TEMIS LOSTALO
BARIO DIF. POLVO POR ENEMA	TEMIS LOSTALO
BARLOFEN	PHOENIX
BATRAFEN	HOECHST
BILEREX	CASASCO
BILETAN B12, FORTE	GADOR
BILETAN B12, FORTE (INY.)	GADOR
BIOCAS	CASASCO
BROS	ARCHE
BUSCAPINA COMPOSITIUM N	BOEHRINGER ING.
CENTELLA TEMIS	TEMIS LOSTALO
CINACOL	GADOR
CISAPRIDE	PHOENIX
CORTENEM	OSIRIS
CRECEDOCE	SPEDROG CAILLON
C. V. P. ESCINA, FORTE Y RETARD	PHOENIX
DEFLAMENE	RONTAG
DEXAMETASONA	PLOS
DEXA-PLOS	PLOS
DI NEUMOBRON	ROEMMERS
DIRECTOL	CASSARA
EGOGRIPAS	CASSARA
EKO 3	CASSARA
EPITELIOL	SPEDROG CAILLON
EPITELIOL FUERTE	SPEDROG CAILLON
EPITELIZANTE FLAMINIO	FLAMINIO
ERNEX ROSA	CASASCO
FENSOBEL	PHOENIX
FLEVIC	BERNABO
FLOCUR	BETA
FLOGODIN	VOLPINO
GASTROPAQUE F	TEMIS LOSTALO
GASTROPAQUE S	TEMIS LOSTALO
GYNORMAL	ANDROMACO
GYNOVIN	SCHERING ARG
HEPAGRUME	ARMSTRONG
HIPERLIV	CASSARA
HOLOMAGNESIO GINGSENG	PHOENIX
IBU-NOVALGINA	HOECHST
IMPACTIL	SPEDROG CAILLON
INTERPAN	CASSARA
IODOPOVIN-A	FLAMINIO
IOPAMIRON	SCHERING ARG.

PRODUCTOS	LABORATORIO
ISODYNE FUERTE	RICHET
LAXOYA	RAFFO
LODINE	WYETH JOHN
LUBRICONTAC	CASSARA
MAALOX	RAFFO
MADOROSO	CASSARA
MESDAN	CASASCO
METARINA	CASASCO
METOCIDINA	PHOENIX
MICORAL	CASSARA
MIDENT	ORIENTAL FAR
MINULET	WYETH JOHN
MITIDERM	ANDROMACO
NASTIZOL LACTANTES	BAGO
NEMASOLE	JANSSEN
NEOSTATIC	CASSARA
NEUTROFILO	CASSARA
NIL A PRUR	CASSARA
NITIGRAF	GOBBI NOVAG
NORPRIDE	PRODUFARMA
OFTALMOTRICIN	PLOS
ORSANAC	ROEMMERS
ORSANAC 2 MG	ROEMMERS
ORSANAC 4 MG	ROEMMERS
ORSANAC C/NEOMICINA	ROEMMERS
ORSANAC C/NEOMICINA 2 MG	ROEMMERS
ORSANAC C/NEOMICINA 4 MG	ROEMMERS
OXAPROST	BETA
PANOPTIC	CASSARA
PANOTOS	ROEMMERS
PAPASINE	BERNABO
PARATROPINA	LAZAR
PLEXIDINA	CLIMAX
POLARVAS	CASSARA
PREPULSID	JANSSEN
PRIMOLUT-NOR	SCHERING ARG
PROCTIZONA	SPEDROG CAILLON
PROTEIGENO	POEN
PRUEBO I	TEMIS LOSTALO
PULSAR	PHOENIX
PYGMAL	SPEDROG CAILLON
QUITOSO	FARMASA
REGULANE	FINADIET
RHINOPRONT	BOEHRINGER ARG.
ROTER	BETA
RUPEBE	BIOQUIM
RUPEK	BIOQUIM
SCHERIBAR	SCHERING ARG
SESQUIONA	CASSARA
SILUDROX FORTE	WYETH JOHN
SINDROLEN	TEMIS LOSTALO
SOBRIUS	CASSARA
SOL 4	CASSARA
SOLEKINE	CASASCO
SOLUBAR	GOBBI NOVAG
SUALAX ENZIMATICO	SPEDROG CAILLON
SULFOPREP	CASSARA
TELEBRIX 38	TEMIS LOSTALO
TELEDOL	CASASCO
TIXOBAR	GOBBI NOVAG
TOCO E	RICHET
TONVENA	PHOENIX
TRAZOGRAF	GOBBI NOVAG
TRIDIGESTIVO SOUBEIRAN	SOUBERIAN
TRIYOSOM 50 MG	GOBBI NOVAG
TRIYOSOM 60 MG	GOBBI NOVAG
TRIYOSOM 76 MG	GOBBI NOVAG
TRIYOSOM G.I.	GOBBI NOVAG
TRIYOSOM TOMOGRAFICO	GOBBI NOVAG
UROVISONA	SCHERING ARG
VERDEFUNG	CASSARA
VIBLEND	SPEDROG CAILLON
VIORECAL	CASSARA
VIR POMADA DERM.	FLAMINIO
VIR POMADA OFT.	FLAMINIO
VIROBRON 50 Y 200	TEMIS LOSTALO
VI-AQUAMIN TERAPEUTICO	PHOENIX

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Resolución 59/91

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 23/1/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2.

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Luisa Martha RIVA ARAMAYO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por las resoluciones M. E. J. nros. 482/90 y 1600/90 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 2—, a la doctora Luisa Martha RIVA ARAMAYO (L.C. nº 9.749.185).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.536/91

Increméntase el valor tarifario establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 33.672 para el rubro carga en la Delegación Bahía Blanca.

Bs. As., 22/1/91

VISTO: la necesidad de dragar y mantener con calados aptos, los sitios de embarque 5/6 y 7/8 del Elevador III de la Delegación Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Granos ha gestionado la realización de los trabajos, a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, debido a que es tema de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, ha manifestado que las obras de dragado se hallan en la actualidad prácticamente suspendidas, debido a la falta de recursos que presenta la citada Dirección.

Que mantener la actual situación en los mencionados sitios, importaría mayores costos al sistema de comercialización de granos.

Que para evitar que se produzcan los perjuicios consignados, la Junta Nacional de Granos, ha convenido con la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que contribuirá con los gastos que los trabajos demandan y a pesar de no ser este tipo de tarea de su competencia, debe resarcirse de dichas erogaciones.

Que se estima conveniente, que el resarcimiento se produzca a través de un incremento de la tarifa de embarque, a ser abonada por los exportadores que utilicen cualquiera de los sitios de la Delegación Bahía Blanca, el que será compensado por una reducción equivalente en las tarifas por servicios, que la Administración General de Puertos percibe de los exportadores.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntase en U$S 0,10/tonelada, el valor tarifario que se hace mención en el artículo 1º de la resolución "JNG" Nº 33.672, para el rubro carga en la Delegación Bahía Blanca, el que pasa a tener un valor de U$S 1,6 por tonelada.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 3º — Dése intervención a la Gerencia de Organización y Sistemas, a sus efectos.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.537/91

Incorpórase al Distrito General Deheza al trámite de recepción y autorización de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior.

Bs. As., 22/1/91

VISTO la Ley Nº 21.453, su Decreto Reglamentario Nº 2923/76 y las Resoluciones "JNG" Nros. 32.356 y 33.742, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del 8 de noviembre de 1989, se descentraliza el trámite de recepción y autorización de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior y demás documentación complementaria en las oficinas de Compras en las Bolsas de Comercio de Rosario y de Cereales de Bahía Blanca.

Que en la zona de influencia del Distrito General Deheza existen numerosas industrias exportadoras a quienes le interesa la regionalización de los trámites, y en consecuencia se comprometen a instalar un FAX en el mencionado Distrito, en carácter de préstamo, para ser utilizado en la tramitación de la documentación de embarque.

Que el trámite a cumplimentar por el Distrito General Deheza, habilitado para la recepción de la documentación referida a la Ley Nº 21.453 es el dispuesto por resolución "B" Nº 5027 del 10 de noviembre de 1989.

Que, asimismo deben definirse los agentes que, en la mencionada dependencia de esta Junta, están autorizados a firmar la documentación correspondiente.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al trámite de recepción y autorización de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior y de más documentación complementaria (Resolución "JNG" Nº 33.742), al Distrito General Deheza de la Provincia de Córdoba, dependiente de la Gerencia Fiscalización.

Art. 2º —Facúltase a los agentes que se mencionan, en la ciudad de General Deheza, Ingeniero Agrónomo JORGE ALBERTO GALVAN (Legajo Personal Nº 17.740) y JUAN ELADIO CONTRERAS (Legajo Personal Nº 17.483) a firmar la documentación que se indica en el procedimiento Nº 7013 "Trámite documentación Ley Nº 21.453 en oficinas de Compras de Rosario y Bahía Blanca" previa autorización, en todos los casos, de la Gerencia Fiscalización como ha sido normado.

Art. 3º — La Gerencia Fiscalización tomará la intervención que le compete.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución B 5407/91

Norma a la que se ajustarán las Cámaras Arbitrales de Cereales.

Bs. As., 28/1/91

VISTO el artículo 30º del Decreto-ley Nº 6698/63 y el artículo 33º del Decreto Nº 1918/81 y,

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación general para las Cámaras Arbitrales de Cereales de todo el país faculta a la Junta Nacional de Granos para reglamentar la forma y base para establecer los precios pizarra.

Que el Gobierno Nacional ha decidido la participación de la Junta Nacional de Granos en el mercado en defensa de la producción, operando en la actualidad como empresa testigo, sin fijación de precio sostén.

Que se advierte que los precios pizarra fijados por las Cámaras Arbitrales del país, para el trigo, no toman en cuenta las operaciones realizadas por el organismo, y en consecuencia no reflejan adecuadamente la realidad del mercado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Cámaras Arbitrales de Cereales del país, deberán ponderar las opera-

ciones de compraventa que efectúe la Junta Nacional de Granos en sus diversas modalidades, para la fijación de los precios pizarra.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

Instituto Nacional de Estadística y Censos

SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Disposición 1/91

Modificación de la Disposición 3/88.

Bs. As., 21/1/91

VISTO el expediente Nº 05536/87 Cde. 1 del Registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION, y

CONSIDERANDO:

Que la ubicación geográfica es un atributo básico para la presentación habitual de datos estadísticos.

Que en la Disposición Nº 003 del 3 de febrero de 1988 se establecen los códigos de unidades políticas a usar en el Sistema Estadístico Nacional,

Que de acuerdo al artículo 4º de la disposición mencionada, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS está facultado para actualizar los códigos anualmente, o en forma inmediata, cuanto la importancia de algún acontecimiento lo hiciera necesario.

Que la Ley Nº 17.622 artículo 5º y el Decreto Nº 3110/70 artículo 2º, establecen, entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el dictar normas, clasificaciones y códigos a ser utilizados en el Sistema.

Que los Directores Provinciales de Estadística fueron consultados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS acerca de las modificaciones que deberían introducirse al código vigente.

Que atento el contenido de sus respuestas, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición Nº 003/88.

Que en consecuencia corresponde que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS proceda a la modificación de los códigos numéricos y alfabéticos que se fijaron por la Disposición Nº 003/88.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo establecido por el Decreto Nº 1705/84 y Resolución S.G. Nº 309/87.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

Artículo 1º — Se modifican los Anexos III y IV de la Disposición Nº 003/88 en lo que hace a las divisiones político-administrativas de las provincias de Buenos Aires, Jujuy y La Rioja, que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 2º — Se corrige, en la provincia de Buenos Aires, en el Anexo III, donde dice "(014) Adolfo González Chaves", debe decir "(014) Adolfo Gonzáles Chaves" y en el Anexo IV, donde dice "(AC) Adolfo González Chaves", debe decir "(AC) Adolfo Gonzáles Chaves".

Art. 3º — Se corrige, en la provincia de Jujuy, en el Anexo III, donde dice "(021) General Manuel Belgrano", debe decir "(021) Dr. Manuel Belgrano", y en el Anexo IV, donde dice "(GB) General Manuel Belgrano", debe decir "(GB) Dr. Manuel Belgrano".

Art. 4º — Se corrige, en la provincia de La Rioja, en el Anexo III, donde dice "(098) General Sarmiento", debe decir "(098) Vinchina", y en el Anexo IV, donde dice "(GR) General Sarmiento", debe decir "(GR) Vinchina".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor W. Valle.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo legal para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 100 Nos. 10.003.108/109 y 10.022.722/767 y de u$s. 5.000 Nº 13.024.698, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirá los duplicados respectivso, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/1 Nº 40.858 v. 30/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE

CODIGO: 631

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
2-631	20-06844766-7	LUCERO, RAMON ISIDRO

SON: UNA (1) CONSTANCIA.

e. 30/1 Nº 237 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
38/802	30-61487424-0	Emiliano Di Francesco S. R. L.
39/802	33-61351464-9	Tensia S. A. C. I.
40/802	30-61326817-7	Curtidos San Luis S. A.
41/802	30-55608105-7	Compañía Regional de Aceros Forjados S. A.
42/802	30-59185815-3	Glucovil S. A.
43/802	30-61380419-2	Astori Estructuras San Luis S. A.
44/802	30-60015400-8	Indumentaria Industrial del Oeste S. A.
45/802	30-60447520-8	Politex S. A.
46/802	30-60956622-8	Doña Coca S. A.
47/802	30-60852746-6	Indac S. A.
48/802	30-60414078-8	Sorlyl San Luis S. A.
49/802	33-61408634-9	Anions Ingeniería San Luis S. A.
50/802	30-62097082-0	Productos Naturales S. A.
51/802	33-61355336-9	Metalbox S. A.
52/802	30-62097037-5	Converflex S. A.
53/802	30-62097242-4	Dulciora S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DIEZ Y SEIS (16)

e. 30/1 Nº 238 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007/91	30-50.052.532-7		ALPARGATAS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 30/1 Nº 239 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOL. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001/128	20-12109453-4	OTTOLINI, Jorge Alfredo

e. 30/1 Nº 240 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-020/91	30-60791313-3	ZANELLA SAN LUIS S.A.C. y C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 30/1 Nº 241 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-020/91	30-50073902-5	RHONE-POULENC ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 30/1 Nº 242 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto ESPEL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 243 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Luis CODA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 244 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
29/1/91	304908161,5419

e. 30/1 Nº 250 v. 30/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 1216/90

EMPRESA: JORGE BONDAR E HIJOS S. R. L.

DOMICILIO: HIPOLITO YRIGOYEN 4999 - BARRANQUERAS - CHACO.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 30/1 Nº 40.132 v. 30/1/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

AVISO DE CITACION

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso A del Artículo 2º de la Resolución Nº 137/90—S. S. H.—vinculada al sistema de compensación de débitos y créditos establecidos en el Decreto 1755/90, cita a los particulares —personas físicas o jurídicas— que tengan créditos o deudas con esta Repartición al 31 de marzo de 1990, conforme lo establecido en el Artículo 3º del mencionado Decreto.

Los particulares con los documentos identificatorios correspondientes deberán presentarse en la sede de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avenida Comodoro Py 2002, 2º Piso —Area compensación deudas y créditos— Decreto 1755/90 entre los días 4 y 15 de febrero del corriente año, munidos de las declaraciones juradas consignadas en el Artículo 4º de la Resolución Nº 137/90—S. S. H.— c/a Jefe Dto. Costos de Obras.- Agr. Eduardo Guillermo Raffo - Jefe División Análisis y Control de Costos.

e. 30/1 Nº 245 v. 1/2/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de u$s. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.244.513/514 y de u$s 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de u$s. 100 Nos. 5.864.166/192 y de u$s. 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodríguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Elida Gabriela MARY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º piso, Capital Federal. 21 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 28/1 Nº 223 v. 30/1/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor: CORNELIO ROA que con fecha: 6/4/1990 en expediente: 13-010-043/84 se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal Nº 13.010.043.84 cuyo titular es el señor Cornelio ROA que fuera aprobado para forestar 5 has. con Pino en la Provincia de Misiones.

Artículo 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (A 297,088) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 21.695, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION Nº 331 — Firmado: LEOPOLDO A. KUSCHNAROFF. Interventor. Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificado (art. 17 ley 21.695). — Pedro Alberto Gillone, Director — Dirección de Asuntos Jurídicos — Instituto Forestal Nacional.

e. 28/1 Nº 225 v. 30/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA — Región Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 15/1/91

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MATEJOR S. A. con domicilio fiscal en Diagonal Roque Sáenz Peña 730 Piso 3º Ofic. 33 de la Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria C.U.I.T. Nº 30 61626078 9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales: febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge el siguiente detalle:

Período	Imp. Neto Grav.	IVA a/C Vend.	IVA a/C Comp.	IVA a/C Com. otros prod.	TOTAL
02/1990	3.047.955.860	396.234.262	54.486.260	--------	450.720.522
03/1990	6.909.342.235	898.214.491	61.928.582	--------	960.143.073
04/1990	11.954.267.918	1.554.054.829	80.073.185	--------	1.634.128.014
05/1990	15.726.827.289	2.044.487.548	111.190.785	--------	2.155.701.128
06/1990	15.472.870.039	2.011.473.105	111.477.117	69.653	2.123.019.875
07/1990	15.694.139.274	2.040.238.106	116.499.618	--------	2.156.737.724

Que de lo actuado resulta la siguiente situación: no haber presentado las declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones — y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A"
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordando un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella *contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten* Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada a esta Dirección General sita en Tucumán 966 Piso 8º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10 a 16,30 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Tucumán 966 8º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 16,30 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Amado R. Alegría — Jefe División Jurídica "A".

e. 29/1 Nº 229 v. 4/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 18/1/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/9.986/84) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, a efectos de establecer el monto imponible ajustado (ventas netas) se consideraron los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) menos las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante.

Que, cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($ 75.048) en concepto de Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglametario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman. — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 29/1 Nº 230 v. 4/2/91

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

COR ARGE
CENTR
FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 10[illegible]